

SENTENCIA
No. RA/046/2021

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA:	RA/SFA/034/2021
APELANTE:	*****
EXPEDIENTE DE ORIGEN:	*****
TIPO DE JUICIO:	FISCAL
MAGISTRADA PONENTE	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Sentencia:	RA/046/2021

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, a uno (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/034/2021** en contra de la resolución de declaración de validez del acto impugnado del juicio contencioso administrativo, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/131/2020**, relativo a la impugnación de la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio ***** de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinte (2020), por la cantidad de *****; resolución emitida por el Administrador Local de Fiscalización de Monclova, demandada por ***** , por sus propios derechos; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de

Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO: DEMANDA. En fecha treinta de junio del dos mil veinte, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, *********, interpone demanda de juicio contencioso administrativo en contra de los actos de la Administración Fiscal General y la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General, ambas de Coahuila de Zaragoza, solicitando la nulidad del acto reclamado, de la siguiente manera:

“La declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado”

SEGUNDO: ADMISIÓN. La Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza mediante auto de fecha tres de julio de dos mil veinte admite la demanda a trámite en la vía y forma propuestas por el demandante en el juicio principal, corriendo traslado por quince días a las autoridades demandadas para que formularan su contestación de demanda de conformidad con los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: CONTESTACIÓN. En fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte la Primera Sala de este Tribunal tiene por admitida la contestación de la demanda a las autoridades demandadas Administración Fiscal

General y la Administración Local de Fiscalización de Monclova de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General, ambas de Coahuila de Zaragoza, corriendo traslado de la contestación y sus anexos para ampliar la demanda, sin que el accionante presentara manifestaciones de su intención.

CUARTO: AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. El uno de diciembre de dos mil veinte a las doce horas se lleva a cabo la celebración de la audiencia de desahogo probatorio.

QUINTO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha once de febrero de dos mil veintiuno la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza resuelve el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado, resolviendo de la siguiente manera:

“PRIMERO. Se **declara la validez** de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 25,26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ***** , así como a las autoridades demandadas, esto es, al **titular de la Administración Fiscal General** y a la **Administración Local de Fiscalización de Monclova**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.”

SEXTO: APELACIÓN. Inconforme con el sentido de la resolución de la sentencia definitiva de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, en la cual se declara la validez

del acto impugnado, el demandante en lo principal interpone recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS. A continuación, se sintetizan los argumentos concernientes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a juicio.

1. Ilegalidad de la notificación del acto impugnado
2. Indebida fundamentación y motivación
3. No se configura la hipótesis del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza
4. Violación a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia definitiva

Para resolver el anterior planteamiento, con plenitud de jurisdicción esta Sala Superior procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de agravio apuntados en el recurso de apelación y en las manifestaciones rendidas por las autoridades demandadas.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la resolución impugnada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración de los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir las sentencias de los órganos jurisdiccionales, así como, el de legalidad y debido proceso por indebida fundamentación y motivación del acto impugnado y si el actuar de la autoridad estuvo apegado al principio de legalidad o no.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisados los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.**

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad se analizarán en diverso orden a como fueron expresados, las cuales se explican y resuelven como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹ al

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición

planteado por las partes y que no sean transcritos, no les causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

En el caso de mérito se analizarán de manera conjunta los agravios **PRIMERO Y QUINTO**, por versar sobre el incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben prevalecer en toda resolución, dado que la Sala resolutora no estudio de manera completa el agravio PRIMERO sobre la ilegalidad de la notificación del oficio ***** referente a la solicitud de información y documentación, ya que no requirió la presencia del representante legal ni tampoco el

que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso". *Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018*

² **"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos". *Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789*

notificador se cercioró de su ausencia vulnerando el artículo 47 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, apartándose la jurisprudencia número 2ª/J.101/200 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido resulta necesario hacer algunas precisiones sobre lo resuelto por la Sala de origen para poder llevar a cabo un análisis exhaustivo del agravio presentado por el accionante en lo principal, afirmándose por lo que respecta al agravio primero en la sentencia definitiva que se impugna lo siguiente:

“Así mismo, en dicha diligencia se apercibió al buscado de que, en caso de no estar presente en la fecha y hora señaladas, esto es, a las quince horas con treinta minutos (15:30) del día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la diligencia de notificación se entendería con quien se encontrase presente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, primer párrafo fracción I, 134, primer párrafo, fracción I primer párrafo, 136 y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

*Por su parte, en la constancia de notificación de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve³, el funcionario notificador hizo constar que se constituyó en el domicilio del contribuyente a efecto de notificar y hacer entrega del oficio número ***** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, al contribuyente ***** , siendo atendido por la ciudadana ***** , quien salió del interior del inmueble, manifestando que el motivo de su presencia en ese lugar es <<porque es su lugar de trabajo>>, identificándose con credencial para votar con clave de elector ***** [...] [...]*

De lo antes expuesto se tiene que, contrario a lo argüido por el enjuiciante, las diligencias de notificación se encuentran debidamente circunstanciadas, máxime que el notificador no se encuentra obligado a pormenorizar como se cercioró que el buscado no se encontraba en el domicilio, siendo suficiente el señalamiento en el sentido de que dicha información le fue proporcionada por la persona que atendió la diligencia [...]” [Véase a fojas 258 vuelta y 259 de autos del expediente principal]

³ Fojas 183 a 186

Ahora bien, tal como lo señala el apelante, el artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala las reglas que han de seguirse para notificar los actos de autoridad cuando requieran el cumplimiento de documentación e información sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales, señalando textualmente el dispositivo legal lo siguiente:

“ARTICULO 47. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, **no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal**, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

[...] [Lo resaltado es propio]

Si bien es cierto que la Sala de origen, no detalló sobre la presencia del representante legal, tampoco era necesario hacerlo, debido a que el apelante desde su escrito inicial de demanda hace una interpretación equivocada del artículo en cita, debido a que lo pretendido por el demandante es que se requiriera la presencia del interesado y del representante legal.

Si se hace una lectura textual del artículo 47 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se puede advertir que la obligación del notificador se circunscribe a presentarse en el domicilio manifestado en el Registro Estatal de Contribuyentes o en el caso de personas físicas en casa habitación o donde se encuentre, y si la persona a quien va dirigido o su representante legal no se encuentra, se dejará citatorio con quien entienda la diligencia, éste último aspecto debidamente analizado por la Sala resolutora.

Es decir, de lo anterior, que contrario a lo manifestado por el apelante, no es correcto que tenga que requerir la presencia del interesado y del representante legal, sino que el artículo utiliza la letra "o" y no "y", ya que la utilización de una u otra si trae aparejadas diferencias, por lo que hace al uso de la letra "o" impone una carga optativa para el funcionario de requerir a uno u otro, pero no a ambos, mientras que si el artículo de estudio en su lugar dijera "y", entonces si estaría en la obligación de requerir la presencia de ambos, pero como en el caso que nos ocupa nos referimos al primer supuesto, entonces no existía necesidad de requerir la presencia de ambos para llevar a cabo la diligencia de notificación (citatorio y notificación).

Además, resulta claro que a diferencia de las personas morales quienes actúan a través de quienes ostentan su representación legal, las personas físicas pueden actuar bajo su propio derecho, en el caso de mérito la solicitud de información fue dirigida a una persona física, por lo que no era necesario requerir la presencia del representante legal.

A lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número XXI.2o.P.A. J/4 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital 2006106, que a la letra cita:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, PARA SU VALIDEZ, NO ES NECESARIO QUE SE REQUIERA LA PRESENCIA DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 48/95, que en los citatorios para llevarse a cabo una notificación en materia fiscal, en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no es necesario, para su validez, que se dirijan además de a la persona moral interesada, a su representante legal, porque esa situación no genera algún estado de incertidumbre o indefensión, pues las personas morales, como ficciones jurídicas que son, sólo pueden apersonarse al través de dichos representantes, por lo que es incuestionable que si el citatorio de referencia se dirige a la persona moral, debe entenderse que se le está dirigiendo por medio de su representante legal. De esta manera, en aplicación del mencionado criterio, tratándose de notificaciones a personas físicas, tampoco cabe exigir que éstas se dirijan además a su representante legal, porque en este supuesto son aquéllas las directamente obligadas por el acto de autoridad que se pretende notificar y, por consecuencia, quienes responden ante la autoridad personalmente, aunado a que las personas físicas pueden actuar por propio derecho y no necesariamente a través de su representante legal, contrariamente a lo que sucede con las personas morales.” Registro digital: 2006106 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/4 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1351 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, por lo que respecta a lo alegado por el apelante en que la Sala de origen se apartó del criterio de la jurisprudencia número 2ª/J.101/2007, lo anterior deviene infundado, ya que la Sala razonó su resolución en los diversos criterios que existen al respecto, donde se

confirma lo sustentado en la sentencia definitiva y que no se aparta de lo señalado en la jurisprudencia invocada por el demandante en lo principal.

Esto es así, porque el apelante señala de manera genérica que de acuerdo con el criterio que invocó es fundamental que el notificador circunstancie en el acta respectiva la manera en la que se cercioró de la ausencia del interesado y su representante legal.

Lo anterior, es así, debido a que el apelante solo señala que no se cercioró de la ausencia del interesado, más no especifica cual es la parte en la que la Sala de origen se apartó, debido a que si partimos del acta de notificación puede advertirse que la persona que atendió la diligencia, le informó tanto en el citatorio como en el acta de notificación que el interesado no se encontraba y que su presencia ahí era por ser su centro de trabajo, señalamiento hecho valer por la resolutora en la sentencia definitiva al transcribir lo que se señaló en el citatorio de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, mismo que no resulta necesario volver a transcribir dado que ya obra en la propia sentencia impugnada.

Así mismo, del acta de notificación se puede desprender que el notificador si se cercioró de la ausencia del interesado, en virtud de que del acta de notificación se desprende lo siguiente:

*“[...] me constituí legalmente en ***** de la ciudad de Castaños, Coahuila de Zaragoza, domicilio fiscal que corresponde al contribuyente ***** cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Estatal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número ***** de fecha 26 de Septiembre de 2019, acto seguido se procedió a tocar el portón saliendo del interior del*

domicilio la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse ***** , quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque es su lugar de trabajo, quien se identifica con credencial para votar con fotografía folio número 0089068703736, clave de elector ***** [...]

[...]

[...]para ese efecto, en primer término se requirió la presencia física del contribuyente ***** , atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse ***** y quien manifestó bajo protesta de decir verdad que el contribuyente ***** no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal [...] [Véase a fojas 183 y 184 de autos del expediente principal]

Por lo tanto, el razonamiento expresado por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza se encuentra apegado a las diversas tesis jurisprudenciales sustentadas por la Segunda Sala del Alto Tribunal número 2a./J. 85/2014, 2a./J. 157/2015 y 2a./J. 101/2007, esta última invocada por el propio apelante, mismas que se citan para su mayor entendimiento:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J. 101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las

características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.” Registro digital: 2007413 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 85/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746 Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITIÉRE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.” Registro digital: 2010801 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J.

157/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II , página 1211 Tipo: Jurisprudencia

“NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EN EL ACTA RELATIVA EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA, CÓMO SE CERCIORÓ DE LA AUSENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, COMO PRESUPUESTO PARA QUE LA DILIGENCIA SE LLEVE A CABO POR CONDUCTO DE TERCERO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, sostuvo que el notificador debe levantar razón circunstanciada, no sólo cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino se nieguen a recibir la notificación, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sino al diligenciar cualquier notificación personal, en atención a sus características propias, su finalidad, su eficacia y los requisitos generales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe satisfacer. Ahora bien, conforme al criterio anterior y al texto del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al constituirse en el domicilio del interesado, el notificador debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si éste o su representante no aguarda a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino, en su defecto. Lo anterior, porque el citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente a esperar al fedatario a la hora fijada con el apercibimiento de que, de no hacerlo, tendrá que soportar la consecuencia de su incuria, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino; por tanto, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, porque de lo contrario no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo. **En ese tenor, si al requerir la presencia del destinatario o de su representante, la persona que atiende al llamado del notificador le informa que aquél no se encuentra en el domicilio, el fedatario debe asentarlo así en el acta relativa, a fin de que quede constancia**

circunstanciada de la forma por la que se cercioró de la ausencia referida.” Registro digital: 172183 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 101/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 286 Tipo: Jurisprudencia. [Lo resaltado es propio]

Como es de advertirse de lo anteriores criterios contrario a lo expuesto por el apelante, del acta de notificación si se advierten los elementos por los cuáles se debe tener por bien circunstanciada una notificación personal entendida con un tercero, es decir, dicha acta cumplió con los requisitos enunciados en la jurisprudencia número 2a./J. 157/2015 siendo estos: **a)** la diligencia se practicó en el domicilio señalado; **b)** se buscó al contribuyente o a su representante; y **c)** ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, así mismo, como se transcribió líneas atrás de la propia acta se advierte que la persona tercero interesada le informó al notificador que el interesado no se encontraba, hecho que fue asentado en el acta y que de acuerdo al propio criterio invocado por el apelante y resaltado anteriormente en la cita de la jurisprudencia 2a./J. 101/2007, basta con que se asiente de esa manera para que se tenga cumpliendo con dicho requisito, sin que sea obligación del funcionario recabar documentos para cerciorarse del vínculo de la persona con quien se entiende la diligencia con el interesado.

Por lo tanto, si la Sala tuvo por debidamente circunstanciada la diligencia de notificación, cumplió con los requisitos de congruencia y exhaustividad.

Ahora bien, en cuanto al agravio **QUINTO** dicha Sala no se pronunció sobre la afirmación de la nulidad lisa y llana que invocó en su escrito inicial sobre las declaraciones contenidas en el sistema integral de programación, dado que la Sala de origen debió

comprobar la existencia de la supuesta información que fue consultada en el sistema integral citado, señalando expresamente lo siguiente:

“Por lo tanto, ante la negativa lisa y llana del actor, previo a calificar la validez de la determinación presuntiva que efectuó la autoridad con base en la información obtenida del sistema integral de programación, la sala responsable primero debió comprobar la existencia de la supuesta información que fue consultada en el referido sistema integral de programación, pues el actor negó en forma lisa y llana su existencia”

El agravio esgrimido por el apelante deviene **INFUNDADO** para desvirtuar la congruencia y exhaustividad de lo expresado por la Sala de origen en su resolución.

En primer lugar, resulta necesario precisar que el apelante parte de una premisa falsa en su dicho, dado que señaló en su escrito inicial haber negado la existencia de las declaraciones contenidas en el sistema integral de programación, ya que la autoridad a foja cuatro (4) de la determinación del crédito fiscal tomo como base dichas declaraciones que supuestamente fueron presentadas por el contribuyente -demandante- y que obran en el Sistema Integral de Programación, lo anterior es así, debido a que, la autoridad no advirtió que el demandante en lo principal, hubiera presentado declaraciones, sino lo que se señaló en dicho acto impugnado es que se realizaron pagos por concepto de servicio de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que puede advertirse a foja 7 de la siguiente manera:

“MESES SUJETOS A REVISIÓN: Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018

A.1. DECLARACIONES DE PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.

El contribuyente revisado *********, no exhibió a esta autoridad las declaraciones de pagos mensuales, correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018, sujetos a revisión que amparen el cumplimiento de sus obligaciones estatales en materia del Impuesto Sobre Nóminas [...]

A.2. RESULTADO DE LA REVISIÓN:

Derivado de la revisión practicada a la información contenida en la Base de Datos denominada "Sistema Integral de Programación", reporte denominado "Consulta de Pagos del IMSS", propiedad de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el mes de Octubre del año 2018, según consulta hecha a la información relativa al pago del 1% por concepto de servicio de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social [...]" [Véase a foja 92 de autos del expediente principal]

Por lo tanto, es incorrecto que el apelante presentó declaraciones, sino más bien pagos, que fue lo que analizó la Sala resolutora, encontrándose apegada al principio de congruencia de lo que obra en autos.

Así mismo, el apelante argumenta que la Sala de origen debió comprobar la existencia de la información señalada por la autoridad sobre la Consulta de pagos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de la misma manera resulta ineficaz, si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴, los actos de las autoridades se presumen de legales, salvo que la parte actora los niegue lisa y llanamente, como fue en el caso que nos ocupa, cabe recordar que en la contestación a la demanda, las autoridades demandadas

⁴ **Artículo 67.-** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán de legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ofrecieron como prueba la **documental pública** consistente en la copia certificada de la información que se obtuvo de la Base de Datos denominada *Sistema Integral de Programación* del reporte “*Consulta de pagos del Instituto Mexicano del Seguro Social*”, misma prueba que admitida por la Sala de origen mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, y desahogada en la audiencia de desahogo probatorio de fecha del uno de diciembre de dos mil veinte. [Véase a fojas 220 y 222 de autos del expediente principal]

En lo concerniente a este motivo de disenso por parte del apelante, de la misma manera, resulta infundado, cabe precisar que, al inicio de la presente resolución dentro del apartado de **RESULTANDO**, específicamente en el numeral **TERCERO**, se señaló que la parte demandante en el juicio principal, no amplió su demanda, es decir, no desvirtuó o combatió de manera frontal, la documental ofrecida por la autoridad demandada, ni los argumentos expresados sobre la información que derivó de dicha base de datos, señalando las demandadas expresamente lo siguiente:

*“Así mismo, cabe señalar que del contenido del documento que se anexa a la presente se desprenden que los pagos realizados por ***** en su calidad de patrón, fueron pagos realizados al Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de “Guarderías”, como se aprecia de lo siguiente:*

[...]

En este punto resulta indispensable que se tome en consideración que el Impuesto Sobre Nóminas es un Impuesto Directo al Gasto, que la constitucionalidad del Impuesto Sobre Nóminas radica en la misma manera que en el Impuesto al Valor Agregado, al ser ambos Impuestos encaminados a gravar la generación de riqueza que se realiza al momento de efectuar un gasto, tal y como lo constituye con el Impuesto Sobre Nóminas el gasto que realiza el patrón al momento de pagar la nómina de sus

trabajadores y el gasto al consumo que se grava en el Impuesto al Valor Agregado” [Véase a foja 217 de autos del expediente principal]

En la especie resulta evidente que el hoy apelante, no expuso excepciones respecto a la documental que si fue presentada por las autoridades demandadas, cumpliendo con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y sin que la Sala de origen tuviera que comprobar sobre la existencia de dicha información, ya que el obligado de desvirtuar las excepciones o defensas hechas valer por las demandadas le correspondía al actor en lo principal.

En consecuencia, al no existir argumentos en contrario a lo ofrecido y expuesto por las demandadas, la Sala de origen solo podía resolver con los argumentos expuestos por cada una de las partes en autos, cumpliendo en este sentido con el principio de exhaustividad en la sentencia impugnada, ya que se avocó a los argumentos torales planteados.

Por lo tanto, si la Sala de origen se avocó al estudio del agravio tercero por lo que respecta al cumplimiento del artículo 58 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza sobre la certificación de documentos, cumplió con el principio de exhaustividad que debe prevalecer en toda resolución, ya que como se expuso anteriormente, si la Sala resolutora no realizó pronunciamiento sobre la nulidad lisa y llana expuesta por el demandante en los principal sobre la existencia de las declaraciones, es porque como ya se dijo en el análisis del presente agravio, las autoridades demandadas si cumplieron con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de

Zaragoza, demostrando con la documental correspondiente lo negado lisa y llanamente por la parte actora, sin que la Sala de origen se encontrara obligada a comprobar la existencia de la información, ya que eso le correspondía a las autoridades demandadas, y como el accionante no presentó vía ampliación de demanda manifestaciones en contrario que desvirtuaran dicha probanza, era inconcuso que la Sala resolutora tendría que pronunciarse sobre los argumentos en conflicto como lo era en dicho agravio la certificación de los documentos., sin que se viole el principio de exhaustividad, ya que al reconocer la validez del acto impugnado, es evidente que la Sala de origen tuvo por no desvirtuada la legalidad del acto impugnado, es decir, no tuvo por acreditada la negación lisa y llana del apelante.

A lo anterior resulta aplicable la tesis jurisprudencial de la Novena Época número VI.3o.A. J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. *La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos*

verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas. Registro digital: 187528 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.3o.A. J/13 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187 Tipo: Jurisprudencia

En este sentido, la Sala resolutoria si cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia que tienen que prevalecer en toda resolución, en consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO** y **QUINTO** señalados por el apelante para revocar la sentencia definitiva impugnada.

Por lo que hace al agravio enunciado como **SEGUNDO** del escrito de apelación, el inconforme señala que la sentencia impugnada es contraria a derecho debido a la ilegalidad de la notificación de la solicitud de información y documentación del oficio *********, en consecuencia no pudo haberse determinado presuntivamente la determinación del crédito fiscal, ya que el acto se encontraba viciado, así como ,no se consignó la manera en que la autoridad se cercioró de que la contribuyente hubiese actualizado el hecho imponible del impuesto sobre nóminas.

El agravio esgrimido por el apelante, resulta **INOPERANTE**, dado que no controvierte de manera frontal los argumentos expresados en la sentencia sobre la

determinación presuntiva del crédito fiscal, solamente se limita a señalar que derivado de la ilegal notificación del oficio ***** , resulta indebidamente fundado y motivado la determinación del crédito fiscal, cabe señalar que la legalidad de la notificación desde la propia sentencia definitiva y en esta presente resolución ha quedado demostrado que cumple con la garantía de legalidad, por lo resulta innecesario volver a realizar un análisis sobre dicho acto, por lo que con el argumento expresado por el apelante no controvierte la sentencia impugnada.

Así mismo, por lo que hace a que no se consignó la manera en que la autoridad se cercioró de que la contribuyente hubiese actualizado el hecho imponible del Impuesto Sobre Nóminas, cabe precisar que en la sentencia que se impugna la Sala de origen fundamentó y motivó la determinación presuntiva del crédito fiscal, sin que el apelante desvirtúe los argumentos expresados en dicha resolución, tampoco demostró en el juicio principal con medios de convicción idóneos que lo determinado por las autoridades demandadas fuera incorrecto, ya que como se logró observar líneas atrás, la autoridad fiscalizadora ofreció la documental pública consistente en los pagos hechos al Instituto Mexicano del Seguro Social por concepto de guarderías, sin que el accionante desvirtuara dicha probanza.

Así mismo, cabe precisar que el juicio contencioso administrativo, se rige por el principio de estricto derecho, por lo cual, cuando se aduzca que un acto es ilegal o contrario a derecho deben existir razonamientos sólidos y no genéricos, que sustenten la ilegalidad del acto o que

prueben porque determinado argumento o resolución se aparta del derecho, y no solamente afirmar que un acto es ilegal por no haber quedado probado.

A lo anterior resultan aplicables las tesis jurisprudenciales siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.” Registro digital: 185425 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 81/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61 Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL, SU ANÁLISIS ES DE ESTRICTO DERECHO, POR LO QUE SON INOPERANTES SI NO SE CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA. El principio de estricto derecho que impera en tratándose de revisiones fiscales, obliga a que la autoridad disconforme con una determinada resolución demuestre su ilegalidad; consecuentemente, si formula sus agravios sin controvertir las consideraciones expresadas por la Sala Fiscal en la sentencia recurrida, los mismos devienen inoperantes y, en tal virtud, ésta debe confirmarse, por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen su sentido.” Registro digital: 184714 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VII.1o.A.T. J/27 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1409 Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.” Registro digital: 188892 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: XXI.3o. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1120 Tipo: Jurisprudencia

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.” Registro digital: 178556 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: IV.3o.A. J/3 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1217 Tipo: Jurisprudencia

Por lo tanto, al no combatir frontalmente los argumentos expresados en la sentencia definitiva, resulta **INOPERANTE** el agravio señalado como **SEGUNDO** del escrito de apelación.

Por lo que hace a los agravios **TERCERO** y **CUARTO** del escrito de apelación, se estudiarán de manera conjunta por versar sobre la fundamentación y motivación de la determinación presuntiva del crédito fiscal y la

actualización del hecho imponible del Impuesto Sobre Nóminas.

El apelante se adolece en su agravio TERCERO que la determinación presuntiva debió haberse fundamentado en el artículo 53 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debido a que la información que utilizó para determinar de manera presuntiva el crédito fiscal fue obtenida de la Base de Datos denominada "Sistema Integral de Programación" del reporte "Consulta de Pagos del Instituto Mexicano del Seguro Social" propiedad de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, además de que la Sala de origen realiza una afirmación incorrecta al señalar que dicha información fue obtenida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, resultando incorrecto y contradictorio el argumento de la resolutoria porque derivado del oficio ***** , referente a la determinación del crédito fiscal, la propia fiscalizadora señala que es un sistema perteneciente a la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza.

El argumento expresado por el apelante resulta ser **INFUNDADO**, dado que si bien, la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, señaló que la información fue obtenida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, resultándole inaplicable el artículo 53 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por no ser una autoridad fiscal, dicho razonamiento no fue incorrecto ni contradictorio como lo pretende hacer valer el accionante, como más adelante se podrá apreciar.,

Ahora bien, el dispositivo legal invocado por el demandante tanto en su escrito inicial como en la apelación que debió haberse señalado en la

determinación presuntiva del crédito fiscal, como lo es el artículo 53 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta inaplicable al caso concreto.

Como punto de partida de análisis de la presente inconformidad, es verificar de donde obtuvo la información la autoridad fiscalizadora con la finalidad de contar con los elementos necesarios que permitan fundamentar y motivar porque resulta inaplicable el artículo 53 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cabe precisar que del oficio ***** de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte, perteneciente a la determinación del crédito fiscal, la autoridad fiscal determina de manera presuntiva el crédito fiscal, derivado al incumplimiento del contribuyente de aportar la información solicitada a pesar de haber contado con el plazo señalado en la ley de la materia para poder dar cumplimiento a dicho requerimiento.

En este sentido de dicho oficio determinante del crédito fiscal se puede advertir en diversas ocasiones que dicha autoridad fiscalizadora señala que la información del pago de guarderías que sirvió como base para la determinación presuntiva, fue obtenida de su propia Base de Datos, denominada "Sistema Integral de Programación", reporte denominado "Consulta de pagos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)" propiedad de la Administración Fiscal General, Administración General de Fiscalización, para mayor comprensión se cita

textualmente como se encuentra inmerso en la determinación del crédito fiscal:

“De esta manera y para efectos de lo anterior, esta Autoridad Fiscalizadora consideró la información contenida en la Base de Datos denominada “SISTEMA INTEGRAL DE PROGRAMACIÓN”, reporte denominado “Consulta de Pagos del IMSS”, PROPIEDAD DE LA Administración Fiscal General, Administración General de Fiscalización [...]” [Véase a foja 91 de autos del expediente principal”

“Derivado de la revisión practicada a la información contenida en la Base de Datos denominada “Sistema Integral de Programación”, reporte denominado “Consulta de Pagos del IMSS”, propiedad de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza [...]” [Véase a foja 92 de autos del expediente principal”

“Derivado de la revisión practicada a la información contenida en la Base de Datos denominada “Sistema Integral de Programación”, reporte denominado “Consulta de Pagos del IMSS”, propiedad de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza [...]” [Véase a foja 93 de autos del expediente principal”

Como puede observarse de las anteriores transcripciones plasmadas en la determinación del crédito fiscal -acto impugnado- efectivamente como lo señala el apelante en su escrito de inconformidad, la información fue obtenida de una base de datos propiedad de la Administración Fiscal General o de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, tal cual como se el orden de denominación, no genera ningún perjuicio al contribuyente debido a que dicha unidad administrativa Administración General de Fiscalización forma parte de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, así se le estipuló en la determinación del crédito fiscal al fundamentar la autoridad fiscalizadora el artículo 2 primer párrafo, fracción II, del Reglamento Interior de la

Administración Fiscal General del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza⁵.

Ahora bien, en este entendido el apelante señala que debió haberse fundado la determinación presuntiva en el artículo 53 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone lo siguiente:

*“**ARTICULO 53.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: [...]*

*IV. Con información obtenida por otras autoridades fiscales.
[...]*”

Así mismo, el propio Código Fiscal citado anteriormente, señala quienes son autoridades fiscales para dichos efectos, precepto legal que le fue señalado por la propia Sala de origen en la sentencia definitiva, establecidas en el artículo 33 del ordenamiento jurídico en mención, las cuáles son:

*“**ARTICULO 33.** Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:*

I. El Gobernador del Estado.

II. El Secretario de Finanzas.

III. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas

IV. Los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas con las facultades y atribuciones que les otorgue el Reglamento Interior de dicha Dependencia.

V. El Titular de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y demás disposiciones aplicables

⁵ **Artículo 2.** Al frente de la Administración Fiscal General habrá un Administrador Fiscal del Estado que tendrá a su cargo los asuntos que la ley le asigna y para el despacho de éstos, contará con las unidades administrativas siguientes: [...]

II.- Administración General de Fiscalización

VI. *Los Titulares de las Unidades Administrativas de la Administración Fiscal General, conforme a las facultades y atribuciones que le otorga la ley de la materia, su reglamento interior y las demás disposiciones aplicables.*

Para efectos de la fracción anterior, la Administración Fiscal General y sus Unidades Administrativas serán consideradas como autoridades fiscales para efectos de la Ley de Coordinación Fiscal y de los convenios celebrados con el Gobierno Federal, al amparo de dicha ley"

Con base en lo anterior, resulta inaplicable el artículo 53 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en primer lugar, porque el artículo va enfocada a otras autoridades fiscales las cuáles se encuentran enunciadas en el precepto legal citado líneas atrás del Código Tributario en cita, o bien puede darse el caso que se obtenga información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o del Servicio de Administración Tributaria, pero en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscal obtuvo la información de su propia base de datos, ya que la Administración General de Fiscalización es parte de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, no es una autoridad fiscal distinta, como las ya mencionadas anteriormente, cabe recordar que existen autoridades fiscales federales, estatales y municipales.

Así mismo, y como bien lo razonó la Sala resolutoria, la Administración Fiscal General del Estado tiene celebrados diversos convenios para el intercambio de información en materia fiscal, como lo son el celebrado con la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público o con el Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien este último como bien se señaló no es una autoridad fiscal, si es una autoridad ante la cual los patrones tienen que cumplir con ciertas obligaciones sociales que exige la propia Ley del Seguro Social, por tanto, cabe recordar que para el caso de

mérito la autoridad fiscal si bien, si consultó su propia base de datos, también lo es que dichos pagos por concepto de guarderías se hicieron ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuáles a través de ese intercambio de información la autoridad fiscal puede consultar las erogaciones realizadas por los contribuyentes correspondientes a otras contribuciones como bien se le señaló en la determinación del crédito fiscal al fundamentar la autoridad fiscal su actuar en los artículos 52 fracción I y 53 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶

En este sentido es incorrecto que la Sala resolutora haya hecho un incorrecto o contradictorio razonamiento como lo alega el apelante, sino que, la información la obtiene la autoridad fiscal de esa facultad que se tiene a través del convenio para el intercambio de información en materia fiscal, que puede consultar desde su propia base de datos propiedad de la Administración General de

⁶ **ARTICULO 52.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, sus ingresos y el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, cuando:

I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de tres meses desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate

ARTICULO 53. Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las erogaciones efectuadas por los contribuyentes, los ingresos y el valor de los actos o actividades sobre los que proceda el pago de contribuciones, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos: [...]

II. Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones correspondientes a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro.

Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Resultan aplicables las tesis aisladas número VI.A.37 A y I.2o.A.51 A de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra citan:

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA Y DATOS O DOCUMENTOS QUE SE PRESUME CORRESPONDEN A OPERACIONES EFECTUADAS POR EL CONTRIBUYENTE. SON ASPECTOS DIFERENTES. La interpretación lógica y sistemática de los artículos 55, 56, 58, 59, 60 y 61 del Código Fiscal de la Federación permite concluir que cuando se presenta alguna de las causas a que se refiere el artículo 55 citado, puede darse la determinación presuntiva de la utilidad fiscal de los contribuyentes, de sus ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que deban pagar contribuciones; dicha determinación presuntiva resulta de aplicar por parte de la autoridad un cálculo o estimación de las utilidades o de los ingresos de los contribuyentes o del valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, es decir, se trata de una aproximación del valor de tales utilidades, actos, actividades o ingresos, tal como ocurre en los procedimientos previstos en los artículos 56, 60 y 61 del Código Fiscal de la Federación; mientras que lo que regula el artículo 59 del código en cita, es que algunos datos o documentos se presume corresponden a operaciones efectuadas por el contribuyente y, por ende, forman parte de sus ingresos, de sus actos, actividades o activos, pero esto de ningún modo implica que la autoridad fiscal, al apoyarse en tales documentos, aportados por el propio contribuyente, realice una determinación presuntiva que deba sujetarse al procedimiento fijado en el precitado artículo 58, pues dicha autoridad no realiza un cálculo o estimación aproximado de los actos o actividades, sino que es una determinación precisa derivada de la propia documentación aportada por el contribuyente.” Época: Novena Época Registro: 192604 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Enero de 2000 Materia(s): Administrativa Tesis: VI.A.37 A Página: 991

“DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE INGRESOS. LOS ARTÍCULOS 55 Y 59 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PREVÉN SUPUESTOS DIVERSOS. Del estudio concatenado y sistemático de los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que si bien ambos se refieren a la determinación presuntiva de ingresos, lo cierto es que las hipótesis que prevén se

refieren a dos distintas presunciones: a) una regulada por el primer artículo en mención, al estatuir la determinación presuntiva de la utilidad fiscal, por no contar la autoridad hacendaria con los elementos necesarios para su obtención precisa, al no serle proporcionada por el contribuyente la información correspondiente; situación ante la cual las autoridades fiscales podrán calcular los ingresos de los contribuyentes sobre los que proceda el pago de impuestos, a través de los procedimientos que prevé el artículo 56 del propio Código Fiscal de la Federación; y b) la regulada por el artículo 59 antes citado que establece las presunciones que deben considerarse en el ejercicio de las facultades de comprobación y que implican que los documentos, la información contable y la correspondencia que se encuentra en poder del contribuyente, son operaciones realizadas por él y, por ende, deben considerarse al revisar su situación fiscal. Por lo tanto, ante la primera hipótesis descrita, es necesario que el acto de autoridad se fundamente tanto en el artículo 55 como en el 56 del Código Fiscal de la Federación, pues la aplicación de éste requiere que, previamente, se actualice alguno de los supuestos previstos por aquél; mientras que ante la segunda hipótesis en comento, es suficiente que se invoque el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, en tanto que este precepto puede ser aplicado de manera autónoma." Registro digital: 172225 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.2o.A.51 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 1054 Tipo: Aislada

Ahora bien, por lo que hace al motivo de inconformidad señalado como CUARTO, el apelante señala que no se acreditó que el contribuyente estuviera sujeto al pago del Impuesto Sobre Nóminas, dado que la autoridad no demostró con elementos de prueba que así lo fuera, que contrario a lo resuelto por la Primera Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa, el que una persona haya atendido una diligencia no prueba que se tengan empleados sujetos a revisión y por lo tanto, si se negó lisa y llanamente el hecho imponible de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la

carga de la prueba le correspondía a la demandada acreditar estar sujeto a dicha obligación fiscal.

En este contexto, cabe precisar que si se tiene por acreditado la configuración de la hipótesis normativa del primer párrafo del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷.

En primer lugar, resulta necesario precisar lo determinado en el crédito fiscal por parte de la autoridad fiscalizadora sobre el Impuesto Sobre Nóminas, la cual en el oficio ***** señaló lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

[...]

La Cláusula Primera inciso C), y el Artículo 27 de la ley (sic) del Seguro Social, indica que: “El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

[...]

Esto en relación con el Artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza el cual señala lo siguiente: “Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo”. Y el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, señala lo siguiente: “el salario se integra con los pagos hechos en efectivo, cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aún cuando no exista convenio expreso al respecto.

[...]

⁷ **ARTICULO 21.-** Es objeto de este impuesto, la realización de erogaciones por concepto de salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, entendido éste en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo

A.2. RESULTADO DE LA REVISIÓN

“Derivado de la revisión practicada a la información contenida en la Base de Datos denominada “Sistema Integral de Programación”, reporte denominado “Consulta de Pagos del IMSS”, propiedad de la Administración General de Fiscalización de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, para el mes de Octubre del año 2018, según consulta hecha a la información relativa al pago del 1% por concepto de servicio de guarderías del Instituto Mexicano del Seguro Social, se conoció que el Contribuyente *****, efectuó pagos por este concepto en cantidad de *****; por lo que se procedió a determinar presuntivamente las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado en cantidad de ***** para los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2018 [...]” [Véase a fojas 91 vuelta y 92 de autos del expediente principal”

En este entendido, el mismo artículo 21 de la Ley de Hacienda señala que son objeto del impuesto las erogaciones por concepto de salario, éste último entendido como bien los precisó la demandada en el acto impugnado, conforme a los artículos 84 de la Ley Federal del Trabajo y 27 de la Ley del Seguro Social, los cuáles contemplan que el salario se integra entre otras, con cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De lo anterior se cita la tesis con número de registro digital 375214, de la Quinta Época del Tomo LXXVI, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señala:

“SALARIO, NATURALEZA JURÍDICA DEL. De acuerdo con lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario es la retribución que debe pagar el patrono al trabajador, en virtud del contrato de trabajo, lo cual significa que dada la naturaleza propia de esta figura jurídica, **el salario no es otra cosa que la contraprestación a que está obligado el patrono, por el beneficio recibido con la actividad humana del obrero,** existiendo una

relación inmediata de causalidad entre ambos conceptos, pues no de otra manera se justificaría el contenido del artículo 86 del ordenamiento citado, que previene que para trabajo igual corresponderá salario igual. Por tanto, el patrón no se encuentra obligado a cubrir el salario correspondiente al día en que faltaron a las labores sus trabajadores, por no existir el antecedente necesario para que se pueda hacer efectiva la contraprestación del contrato a cargo de aquél. No obsta para esta conclusión, la circunstancia de que los trabajadores tengan calculado su salario por meses y que se les cubra decenalmente, porque estas modalidades, exclusivamente de forma, no cambian sustancialmente la naturaleza jurídica del salario. Por otra parte, la tesis enunciada se corrobora si se tiene en cuenta que conforme al artículo 93 de la ley citada, el patrono está obligado a cubrir su salario íntegro a los trabajadores, durante los días de descanso obligatorios y vacaciones, lo que quiere decir, a contrario sensu, que no existe tal obligación, cuando los obreros faltan a sus labores, fuera de los días señalados en el precepto; a mayor abundamiento, debe decirse que aun tratándose de faltas por enfermedad contagiosa, de acuerdo con el artículo 116, fracción VII, de la propia Ley Federal del Trabajo, procede la suspensión temporal de los contratos de trabajo, lo que tiene como consecuencia la suspensión de sus efectos, o lo que es lo mismo, del desempeño de las labores y del pago del salario; y tratándose del servicio doméstico y del trabajo prestado en el campo, los artículos 130, fracción III, y 197, fracción II, disponen respectivamente, que se cubrirá al trabajador enfermo su salario hasta por un mes, en el primer caso, y medio sueldo en el segundo; y aun hay más, el artículo 303 dispone que cuando el riesgo profesional realizado, produzca en el trabajador una incapacidad temporal, se le cubrirá por concepto de indemnización, el setenta y cinco por ciento del salario que deje de percibir, mientras exista la imposibilidad de trabajar. Todas estas disposiciones acusan claramente el criterio del legislador sobre la materia, en el sentido de que la percepción del salario está condicionada a la prestación del trabajo, salvo los casos de excepción expresamente consignados en la ley." Época: Quinta Época Registro: 375214 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXVI Materia(s): Laboral Tesis: Página: 286

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número 2a./J. 44/2002 y aislada IV.2o.A.156 A, de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, mismas que a la letra citan:

“NÓMINAS. LA INCLUSIÓN DE LAS GRATIFICACIONES EN LA BASE GRAVABLE DE ESE IMPUESTO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL UNO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto en los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que las "gratificaciones" que el patrón entrega al trabajador a cambio de sus servicios forman parte integrante del salario y, por ende, constituyen retribuciones al trabajo personal subordinado. Atento lo anterior, se concluye que la inclusión de esa prestación en la base del impuesto sobre nóminas, en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 178 del Código Financiero del Distrito Federal, cuyo objeto son las erogaciones que realicen las personas físicas para remunerar el trabajo personal subordinado, no viola el principio de proporcionalidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser congruente dicho concepto con la normatividad laboral a que corresponde la institución señalada por el legislador como fuente de riqueza para efectos de ese tributo.” Época: Novena Época Registro: 186757 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Junio de 2002 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 44/2002 Página: 154

“IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL UTILIZAR LA EXPRESIÓN "OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA SEMEJANTE" PARA EJEMPLIFICAR A TODAS LAS EROGACIONES, REALIZADAS POR EL PAGO DEL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.

El legislador local emplea la expresión "otros conceptos de naturaleza semejante", para referirse a toda otra erogación realizada por pago del trabajo personal subordinado distinta de aquellas señaladas ejemplificativamente en el párrafo segundo del artículo 154 de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, relativas a prestaciones ordinarias o extraordinarias, incluyendo viáticos, gastos de representación, comisiones, premios, gratificaciones, fondo de ahorro, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas y alimentación; es decir, el legislador comprendió bajo el rubro otros conceptos de naturaleza semejante a todas las erogaciones en dinero o numerario que, cualquiera que sea su denominación, se entreguen al trabajador a cambio del trabajo prestado bajo la subordinación de un

patrón, de modo que no queda a la discrecionalidad de la autoridad exactora el establecimiento de uno de los elementos esenciales del impuesto sobre nóminas, por lo que no resulta violatorio del principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional.” Época: Novena Época Registro: 177608 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.156 A Página: 1913

En virtud del anterior análisis teórico sobre la composición del salario, es necesario precisar que de acuerdo con el análisis expuesto en los agravios que fueron estudiados en conjunto PRIMERO y QUINTO de la presente resolución, la autoridad fiscal ofreció como prueba documental publica la copia certificada de su base de datos sobre la Consulta de Pagos de IMSS, la cual como quedó advertido anteriormente, no fue desvirtuada por el hoy apelante, es decir, la información ahí contenida no fue motivo de objeción en contrario por el inconforme, es decir, que la información sobre el número de trabajadores y el importe cubierto por el contribuyente dentro de los períodos ahí enunciados, no fueron confrontados ni desvirtuados, por lo tanto, el demandante en lo principal, no puede argumentar que no contaba con trabajadores ni que era sujeto del hecho imponible, ya que como bien lo advirtió la Sala de origen, el que una persona se haya identificado como parte del personal del centro de trabajo, hace presumible la existencia de trabajadores, misma información que fue corroborada por las propias autoridades demandadas al contestar la demanda, aportando la prueba fehaciente de la configuración de la hipótesis normativa del artículo 21 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En virtud de lo anterior, es evidente que contrario a lo manifestado por el apelante, la carga de la prueba ya no

era de las autoridades demandadas, debido a que si bien de conformidad con el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si el actor niega lisa y llanamente los hechos, las autoridades están obligadas a probarlos, lo que si aconteció en el caso de mérito, la autoridad probó con la documental correspondiente la actualización del hecho imponible, por lo tanto, ahora le tocaba al demandante en lo principal desvirtuar lo argumentado por la demandada, es decir, que ese número de trabajadores no correspondía o que los importes se encontraban incorrectos, a través de los medios de convicción idóneos para poder controvertir el dicho y determinación de las autoridades demandadas.

Con motivo de lo anterior, resultan aplicables la tesis jurisprudencial y aisladas número: VI.3o.A. J/38, IV.1o.A.32 A, I.7o.A.507 A y I.4o.A.800 A, respectivamente, de la Novena y Décima Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra señalan lo siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.” Registro digital: 180515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: VI.3o.A. J/38 Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666 Tipo: Jurisprudencia

“CRÉDITO FISCAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU ORIGEN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; empero, éstas deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones si el afectado los niega lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. De lo anterior, se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por disponerlo así en forma categórica el propio precepto, pero ante la negativa lisa y llana del actor respecto al conocimiento del origen del crédito y su respectiva notificación, la autoridad demandada debe demostrar con toda claridad y precisión su motivo o causa generadora, así como la forma y términos en que se llevó a cabo la notificación respectiva.” Registro digital: 175350
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: IV.1o.A.32 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, página 987 Tipo: Aislada

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA ACTORA DEBE DEMOSTRAR QUE LA DEDUCCIÓN DE INGRESOS REALIZADA PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CORRESPONDE A OPERACIONES REGISTRADAS EN SU CONTABILIDAD Y QUE SE ENCUENTRAN SOPORTADAS CON LA DOCUMENTACIÓN IDÓNEA.

Los contribuyentes que tengan obligación de llevar contabilidad, deben observar las reglas previstas en los artículos 28, fracción I, del Código Fiscal de la Federación y 26, fracción I, de su reglamento, conforme a los cuales están constreñidos a identificar en su contabilidad cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolos con la documentación comprobatoria respectiva; de tal forma que aquéllos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley. En esas condiciones, y de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios contenciosos administrativos federales, la parte actora tiene la carga procesal de probar que los ingresos cuya deducción realice para efectos del pago del impuesto sobre la renta corresponden a operaciones registradas en su contabilidad y que se encuentren soportadas con la documentación idónea, ya que de la efectividad de la constancia respectiva y de su correcta relación en el registro levantado en los libros del contribuyente depende el cumplimiento de las obligaciones tributarias.” Registro digital: 172817 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Administrativa Tesis: 1.7o.A.507 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1667 Tipo: Aislada

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO NIEGA LISA Y LLANAMENTE UN HECHO QUE SE LE ATRIBUYE Y LA DEMANDADA EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE DESVIRTÚAN ESA NEGATIVA, CUYO VALOR PROBATORIO NO ES CONTROVERTIDO. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.", por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca. En este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, ello en principio arroja la carga de la prueba a la demandada en términos del citado numeral; no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, cuyo valor probatorio no es controvertido, lo que convierte a lo dicho por el particular en una simple manifestación que conlleva, implícitamente, una afirmación, al ser esa documentación un indicio importante de la existencia de los hechos negados." Registro digital: 160944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1.4o.A.800 A (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, página 1611 Tipo: Aislada

Por lo tanto, como lo señaló la Sala de origen, si el demandante en lo principal se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, y si esta se encuentra registrado tal como obra en el propio oficio número ***** de la determinación del crédito fiscal, es evidente que se encontraba obligado al cumplimiento de su obligación fiscal del Impuesto Sobre Nóminas, corroborado con la documental aportada por la propia demandada sobre la consulta de pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social [Véase a foja 220 de autos del

expediente principal] y al no haber quedado desvirtuada por el apelante dentro del juicio contencioso administrativo, resulta evidente que si se probó por parte de las demandadas el hecho imponible, así como, la carga probatoria ya no le correspondía a las demandadas sino al propio actor.

Por lo tanto, al resultar debidamente fundada y motivada la sentencia de la resolutora y el propio acto impugnado, los agravios **TERCERO** y **CUARTO** resultan **INFUNDADOS**, por los razonamientos expresados líneas atrás.

Resultando aplicable a lo anterior, las tesis jurisprudenciales y asilada número I.1o.T. J/40, I.4o.A. J/43, I.3o.C. J/47 y VI.2o.718 K de la Novena y Octava Época, respectivamente, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, mismas que a la letra citan:

“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.” Época: Novena Época Registro: 186910 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Mayo de 2002 Materia(s): Común Tesis: I.1o.T. J/40 Página: 1051

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.” Época: Novena Época Registro: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006 Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Página: 1531.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la

contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si

han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.” Época: Novena Época Registro: 170307 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/47 Página: 1964

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”* Registro digital: 208436 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o.718 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 344 Tipo: Aislada

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva, de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expresados en esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS y JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, ante la licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe.-----

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada Presidenta

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/034/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ***** CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/034/2021 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA ***** RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA